



La mejora en el derecho a la
continuidad en el empleo
según Ley 32199 ¿aplica a la
Judicatura nacional?

RICARDO CORRALES MELGAREJO

PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUNÍN

Principio de igualdad Constitución

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

2.A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

Artículo 26.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidades (trato) sin discriminación.



C 111 OIT Discriminación

Artículo 1

1. A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende:

(a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;

(b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.



CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA

CAPÍTULO I

Definiciones

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención:

1. **Discriminación** es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.



Principio de continuidad en el empleo

1. Preferencia por los contratos de duración indefinida.
2. Amplitud para la admisión de las transformaciones del contrato.
3. Facilidad para mantener el contrato a pesar de los incumplimientos o nulidades en que se haya incurrido.
4. Resistencia a admitir la rescisión o resolución unilateral del contrato por voluntad patronal.
5. Interpretación de las interrupciones de los contratos como simples suspensiones.
6. Prolongación del contrato en caso de sustitución del empleador.



Principio de progresividad y no regresividad

Cap.3.Derechos económicos, sociales y culturales. Artículo 26.- Desarrollo Progresivo
Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.



1ra Sala Laboral de Hyo

Expediente N° 01349-2018-0-1501-JR-LA-02.

5. Del principio de progresividad y prohibición de regresividad en materia laboral

Se encuentra contemplado en el artículo 26° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 2°.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC). El principio de progresividad de los Derechos Económico, Sociales y Culturales contiene una doble dimensión: la primera a la que podemos denominar positiva, lo cual “está expresado a través del avance gradual en orden a la satisfacción plena y universal de los derechos tutelados, que supone decisiones estratégicas en miras a la preeminencia o la postergación de ciertos derechos por razones sociales, económicas o culturales” y la otra a la que podemos denominar negativa que se cristaliza a través de la prohibición del retorno, o también llamado principio de no regresividad.

6. Asimismo, Barbagelata ..., manifiesta que, “Un complemento del principio de progresividad es la irreversibilidad, o sea, la imposibilidad de que se reduzca la protección ya acordada, lo cual está reconocido para todos los derechos humanos en el PIDCP y en el PIDESC. Este principio vendría ser, además, una consecuencia del criterio de conservación o no derogación del régimen más favorable para el trabajador, el cual puede reputarse un principio o regla general en el ámbito del derecho del trabajo, desde que ha sido consagrado en el inciso 8 del artículo 19° de la Constitución de la OIT, y aceptado universalmente.



Régimen Laboral de la judicatura

- Régimen laboral público regulado por el D. Leg. 276
- Ley de la Carrera Judicial, Ley 29277
- TUO LOPJ



RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000315-2022-GG-PJ

Sexto.- Que, si bien el recurrente señala que los subsidios reclamados se encuentran en la Ley; es necesario recordar que el artículo 186 del TUO de la LOPJ, al regular sobre los derechos de los jueces del Poder Judicial, contemplaba un dispositivo que habilitaba la remisión a otras leyes, con el texto siguiente: “Artículo 186.- Son derechos de los Magistrados: (...) 9.- Los demás que señalen las leyes”; **pero dicho dispositivo fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la LCJ, restando así toda posibilidad de aplicación de ingresos de personal a favor de los jueces, que provenga de la remisión a otras normas con rango de ley, quedando así circunscritos a la normativa legal expresa implementada por la Ley N.° 30125**, que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial, pues, ésta fue emitida en una lógica de desarrollo de derechos contraprestativos expresos y propios que corresponden a los jueces fijándolos de acuerdo a la naturaleza de sus funciones y circunscribiéndolos a sus especiales particularidades¹

Ley de la Carrera Judicial, Ley 29277

CAPÍTULO II

DERECHOS

Artículo 35.- Derechos

Son derechos de los jueces:

16. los demás que señalen la Constitución y la ley.



Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público D. LEG. N° 276

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Los funcionarios y servidores públicos comprendidos en regímenes propios de Carrera, regulados por Leyes específicas, continuarán sujetos a su régimen privativo, no obstante lo cual deben aplicárseles las normas de la presente Ley en lo que no se opongan a tal régimen.



Subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio. Reglamento del D. Leg. 276 DS 005-90-PCM

Artículo 144.- El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales.

Artículo 145.- El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes.



Esta foto de Autor desconocido está bajo licencia [CC BY-NC](#)

La jurisprudencia

PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 5450-2018 PIURA

Caso: Zelmy Raquel Herrera Merino, Jueza especializada de Piura

Décimo cuarto. Es de apreciarse a foja 82, la constancia de pagos del año 2015, mediante el cual se advierte que la recurrente es nombrada, ocupando como último cargo el de Juez Mixto de la Corte Superior de Justicia de Piura, con Nivel 7U, con escalafón N.º 21227, percibiendo la suma de S/ 2,700.00 soles por concepto de bono jurisdiccional, el cual tiene carácter remunerativo, tal como se ha precisado en la Casación N.º 1112-2014 Lima, de fecha 28 de abril de 2016, criterio también asumido en el punto 4.2 del II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, de fecha 08 y 09 de mayo de 2014, en el que se acordó por unanimidad que: "El bono por función jurisdiccional y el bono por función fiscal tienen naturaleza remunerativa, y como tal son computables para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, además de tener carácter de concepto pensionable, específicamente para el caso de los jueces y fiscales".

Décimo quinto. En virtud de lo señalado, no resultan atendibles los argumentos expuestos por la entidad demandada en su recurso de casación, en ese sentido, esta Sala Suprema advierte que la decisión adoptada por la instancia de mérito se ha ceñido a lo actuado en el proceso, de manera que dicha decisión no puede ser cuestionada como violatorio al debido proceso, puesto que se ha cumplido con analizar los argumentos expuestos por la parte demandante.

Décimo sexto. Siendo así, se advierte que la Sala de mérito no ha vulnerado el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional, contenidos en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; en consecuencia, deviene en infundada la citada causal.



La jurisprudencia

CASACIÓN N.º 24868-2023 LIMA SUR (Calificación 17ENE2024)
Otorgamiento de subsidio por luto Arts 144 y 145 del DS N° 005-90-PCM

Enrique Amilcar Cárdenas Chancos, como Juez Superior Supernum.

DECLARARON IMPROCEDENTE el recurso de casación, interpuesto por el demandado, Procuraduría Pública del Poder Judicial, contra la sentencia de vista que confirmó la sentencia que declaró fundada la demanda.

CASACIÓN N° 36215-2022 LIMA (Calificación)

Subsidio por luto y gastos de sepelio (15MAR2023)

IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Poder Judicial, contra la sentencia de vista.

Gissele Yolanda Cuzma Cáceres, Jueza especializada de Lima

CASACIÓN N° 18999-2023 CAJAMARCA (Calificación)
Reintegro de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio(6SET2023)

Edith Irma Alvarado de Marín – Jueza superiora titular de Cajamarca

IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el Poder Judicial.



A igual
razón
igual
derecho



LEY 32199 QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 276, LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO, A FIN DE ESTABLECER NUEVOS RANGOS PARA LA LICENCIA SIN GOCE DE HABER, **EL PERIODO DE CESE** Y EL CÁLCULO DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS

Artículo 35. Son causas justificadas para cese definitivo de un servidor:

a) Límite de edad de setenta años, pudiendo continuar en su puesto hasta el 31 de diciembre del año en que cumple el servidor dicha edad;



Ley de la carrera judicial

Artículo 35.- Derechos

Son derechos de los jueces:

2. la permanencia en el servicio hasta los setenta (70) años, de acuerdo con la Constitución y **la ley**;

Cuadro 7. Relaciones entre normas y hechos, y entre normas

Supuesto	Relaciones entre normas y hechos	Relaciones entre normas	Principio que corresponde
1	Ninguna norma aplicable		Analogía, interpretación extensiva y principios generales
2	Una única norma aplicable		<i>In dubio pro operario</i>
3	Una norma aplicable relacionada con otra	Supletoriedad Subsidiariedad Conflicto Sucesión	Norma más favorable Condición más beneficiosa
4	Varias normas simultáneamente aplicables	Complementariedad Suplementariedad	

Suplementariedad

Ahora bien, cuando las normas concurrentes otorgan beneficios cuantitativos simples o complejos con ventajas en serie, hay entre ellas una relación de suplementariedad; (Neves, J. p. 165)



Error en el CEPJ

Según el CEPJ Prima la ley especial a la general, cuando no hay normas legales en conflicto, sino una norma ES suplementaria de otra, esto es, que configura el derecho del magistrado, EN CUANTO A , que su fecha de cese será al término del año en que cumple 70 años de edad.



Esta foto de Autor desconocido está bajo licencia [CC BY-SA-NC](#)